

V. RECONOCIMIENTO DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN COMUNIDADES INDÍGENAS. SUP-JDC-2542/2007

Antecedentes

A finales del año 2007, el 28 de diciembre específicamente, se recibió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Moisés Ramírez Santiago y otros ciudadanos de la comunidad de San Juan Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca.

En dicha demanda, combatían esencialmente el decreto número 7 de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual, se declaró constitucional y calificó como legalmente válida la elección de concejales conforme a las normas de derecho consuetudinario en ese municipio.

Los antecedentes que dieron marco al asunto fueron los siguientes:

La LX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante decreto 370, publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa facultó al Instituto Estatal Electoral para convocar a los ciudadanos oaxaqueños a participar en las elecciones ordinarias a llevarse a cabo durante el año 2007, determinando que, los ayuntamientos municipales afectos al régimen de derecho consuetudinario podrían celebrar sus elecciones en la fecha, hora y lugar que estimaren las propias comunidades, pero debiendo tomar posesión quienes resultasen electos, el 1 de enero de 2008.

El 16 de octubre del 2007, se levantó minuta de trabajo en la Sala de Juntas de la Dirección de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca con la presencia de los agentes municipales de San Miguel, San Gabriel y la Asunción Guelache, ETLA, Oaxaca, quienes expresaron su intención de tratar asuntos relacionados con la elección de las autoridades del municipio de San Juan Bautista Guelache; sin embargo, no fue posible alcanzar un arreglo, ante la ausencia del Presidente Municipal, por lo que los agentes municipales solicitaron nueva cita a la mayor brevedad posible, pero ésta nunca se llevó a cabo.

El 11 de noviembre de 2007, ante la presencia de la licenciada Lillíán Alejandra Bustamante García, notaria pública número 87 del Estado de Oaxaca, tuvo verificativo la asamblea general convocada por los agentes municipales de San Miguel, San Gabriel y la Asunción (agencias que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, ETLA).

En dicha asamblea se eligieron a los actores del juicio ciudadano presentado ante esta Sala Superior, para ocupar los siguientes cargos:

Cuadro1

Nombre	Cargo
Moisés Ramírez Santiago	Presidente municipal
Bernardo Benjamín Sánchez González	Suplente de presidente municipal
Gaspar Luna Ramírez	Síndico municipal
Perfecto Luna Santiago	Suplente de síndico municipal
Margarito Reyes Espinoza	Regidor de Hacienda
Ángel Martínez López	Suplente de regidor de Hacienda
Natalio Cuevas Cabrera	Regidor de obras
Arturo Guzmán Ángel	Suplente de regidor de obras
Alfonso González Martínez	Regidor de Educación y Salud
Mariela Gómez González	Suplente de regidor de Educación y Salud

Fuente: Acta de asamblea de 11 de noviembre 2007, del municipio de San Juan Bautista Guelacha, Etlá, Oaxaca .

El 11 de diciembre de 2007, la LX Legislatura Constitucional, por decreto número 7, declaró constitucionales y calificó legalmente válidas las elecciones celebradas en 183 municipios del Estado.

En cuanto al Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, se validó y ratificó la elección de concejales de 21 de octubre de 2007; es decir, la que fue elegida mediante asamblea realizada por los ciudadanos de la cabecera municipal y consecuentemente, no se aprobó la de 11 de noviembre en que fueron electos los actores.

El 13 de diciembre de 2007, Moisés Ramírez Santiago y otros ciudadanos de la comunidad promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución precisada en el párrafo que antecede, inconformándose a su vez, con la “no validación” de la asamblea general de 11 de noviembre de 2007.

El proyecto fue elaborado por el Magistrado Constancio Carrasco Daza y en la sesión que lo aprobó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

Reafirmó su competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que esta vía fue ejercida por ciudadanos que controvertían un acto proveniente de un ente formalmente

legislativo, en ejercicio de funciones materialmente administrativas, por estar erigido como colegio electoral; determinación que resultaba susceptible de ser combatida en la mencionada vía, atento a la potestad que asiste a esta Sala Superior de reparar el orden constitucional a efecto de restituir a los promoventes en el uso y goce de sus derechos político-electorales que aleguen violados.

Como causal de improcedencia, la autoridad responsable sostuvo que si bien los actores promovieron su demanda en forma conjunta, no acompañaba al escrito de demanda ningún documento que acreditara su calidad específica de ciudadanos del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etna, Oaxaca, ni como ciudadanos de esa entidad federativa.

Refirió a su vez la responsable, que el ejercicio de la acción sólo le corresponde a los ciudadanos del municipio y al no haber acreditado esa calidad específica, se actualizaba la hipótesis de improcedencia prevista por el artículo 10, incisos b) y c), con relación al numeral 12, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para dar respuesta al anterior planteamiento, se tomó en consideración lo siguiente:

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos condujo a sostener lo siguiente:

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas que planteen el menoscabo o detrimento de la autonomía que les corresponde para elegir a sus autoridades o representantes, de conformidad con sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la posibilidad no solamente de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, en términos del artículo 23, apartado 1 de la ley de la materia, sino de corregir, inclusive, cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito o de la presentación de la demanda, a fin de privilegiar el acceso a la justicia que debe asistir a tales grupos o comunidades.

Se tomó en cuenta, esencialmente, el derecho fundamental que tiene todo individuo para que se le administre justicia por los tribunales, los cuales deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos fijados por las leyes y mediante la emisión de resoluciones que revistan las características de prontas, completas e imparciales, prerrogativa que es consignada expresamente por el artículo 17 de la CPEUM.

Se identificó y resaltó la existencia de una obligación correlativa del Estado, consistente en que los tribunales deben pronunciarse respecto de toda situación jurídica que les sea planteada, y para ello, no deben exigir medidas o previsiones innecesarias, que inhiban, dificulten o impidan el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento; lo que deben realizar a través del dictado de una resolución que respete las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes vigentes con anterioridad al hecho generador de la controversia, en consonancia con la diversa garantía reconocida en el artículo 14 constitucional.

El derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, en términos del dispositivo invocado, se dijo, comprende una serie de obligaciones para los órganos estatales a fin de hacerlo efectivo.

Entre ellas, se destacó aquella que consiste en proveer en forma expedita a la administración de justicia, por ser un imperativo constitucional que la tutela jurisdiccional se actualice sin obstáculos indebidos que únicamente inhiban, dificulten o retarden injustificadamente la aptitud de excitar la actuación de la jurisdicción del Estado.

El entorno precisado con anterioridad permitió a la Sala Superior arribar a la conclusión de que en juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deben atemperarse exigencias de legitimación cuando se trate de grupos o comunidades que se encuentren comprendidos dentro del régimen de derecho consuetudinario, porque interpretar en estos casos los requisitos de procedibilidad en forma irrestricta o absoluta, puede eventualmente, hacer nugatorio el ejercicio de los derechos que asisten a esos grupos o comunidades.

Así, en supuestos como el que se analizó, se estableció la premisa de análisis siguiente: sin soslayar o quebrantar ese requisito procedimental, el examen que de la legitimación de las partes en el proceso, se debe efectuar mediante un examen libre, abierto y comprensivo de las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, sin incurrir en exigencias o rigorismos excesivos.

De ahí que en el caso concreto, la legitimación de los actores se estimó suficientemente acreditada con copias de sus credenciales de elector que obran en autos de las que podía desprenderse que todos ellos tenían domicilios señalados ante el Instituto Federal Electoral en San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

En el caso, cobró relevancia que los enjuiciantes combatieron como acto destacado, un acto de validación y ratificación efectuado por un órgano formalmente legislativo, pero erigido como Colegio Electoral en términos de los artículos 77, fracción IV y 78, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 153 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, lo que implicaba el ejercicio de facultades materialmente administrativas, pero que resulta susceptible de ser combatido a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por involucrar un derecho de esa naturaleza que inminentemente se decía, se había trastocado.

Los actores expresaron como agravio lo siguiente:

Cuestionaron que se hubiera validado la asamblea celebrada únicamente por ciudadanos de la cabecera municipal, sin agotar previamente todos los mecanismos necesarios para que se llevara a cabo una conciliación entre estos últimos ciudadanos y los que integran las agencias y núcleos, para la elección de las autoridades municipales.

El citado instituto, al haber tenido conocimiento de que los ciudadanos de las agencias municipales, entre los que se encontraban los actores, tenían la pretensión de participar en la asamblea general para la elección de sus autoridades municipales, como se lo hicieron saber reiteradamente, debió realizar cuantas pláticas fueran necesarias a fin de alcanzar una conciliación.

Al no haberlo realizado así, sostuvieron, se violaban flagrantemente sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votados en las elecciones para cargos públicos, por desatenderse lo dispuesto por el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En el estudio que realizó la Sala Superior se estimaron fundados y suficientes para ordenar reponer el procedimiento seguido en la controversia relativa a la elección de San Juan Bautista, Guelache, Etlá, Oaxaca.

La Sala Superior, al respecto, dispuso como elementos destacados para su decisión los siguientes:

- 1) Las elecciones en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, se llevan a cabo de conformidad con el régimen de derecho consuetudinario, esto es, conforme a los usos y costumbres de la localidad.
- 2) El 11 de noviembre de 2007, tuvo verificativo la asamblea general comunitaria para la renovación de concejales en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.
- 3) El 16 de noviembre de 2007, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió el acuerdo en que declaró válidas las asambleas de elección de concejales a los ayuntamientos, celebradas bajo el sistema de usos y costumbres en diversos municipios, entre ellos, San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

El análisis minucioso de las constancias de autos permitió observar que no obstante que los agentes municipales de San Gabriel Guelache, San Miguel Guelache y Asunción Guelache, instaron por los medios legales conducentes, en reiteradas ocasiones, al Instituto Estatal Electoral en Oaxaca para obtener una cita, a fin de estar en posibilidad de participar en las elecciones de dicha municipalidad, en realidad, únicamente se levantó una minuta de trabajo, el 16 de octubre del año 2007, en la que se hizo constar que, a pesar de que estuvieron presentes los mencionados agentes municipales, así como el Director de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto no fue posible entablar ninguna plática conciliatoria, ni menos aun, llegar a algún arreglo, sustancialmente, ante la incomparecencia del Presidente Municipal.

Aunque en ese mismo acto, los agentes municipales solicitaron que se señalara nueva fecha a la brevedad, esta no se llevó a cabo, en ningún momento posterior.

Para ilustrar sobre la magnitud o relevancia que implica la omisión o abstención en que incurrió el Instituto Estatal Electoral se precisó:

- 1) Los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo que rigen el universo de la materia electoral, imponen sobre la responsable, una carga que no admitía excusa alguna para eludir su observancia.
- 2) La necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, constituye una obligación instrumental que tiene por objeto, dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado democrático, la cual se centra en la necesidad de renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos

41, párrafo primero, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El postulado antes mencionado es reiterado en la normativa del Estado de Oaxaca, al preverse que:

- 1) El Estado adopta la forma de gobierno republicano, para su régimen interior.
- 2) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y
- 3) Los concejales que los integren duran en su encargo tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres, ya que, aunque desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, dicho nombramiento no podrá exceder de tres años (artículos 29, párrafo primero, y 98, párrafos primero y tercero, de la Constitución local, y 3, 17, 20, 22, 23, 24 y 124 del código electoral local).

El Instituto Estatal Electoral es un ente que goza de autonomía técnica y operativa, pero al estar integrado al poder público, sólo puede hacer lo que la ley le autoriza, e inevitablemente, debe proceder como le ordena la ley, en términos de lo prescrito en los artículos 16, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, y 2 de la constitución local.

Constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas (artículo 2, párrafo tercero).

En el ámbito normativo de la competencia del constituyente del Estado de Oaxaca (artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo), se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, y proteger las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, las cuales hasta ahora se han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos, por tanto, no puede tenerse como ajustado a la Constitución federal ni a la del Estado el proceder del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que no ha dispuesto ni provisto lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político de todas las comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etna, Oaxaca, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres.

Como conclusión esencial, se sostuvo que a la autoridad electoral cuestionada le compete la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones y que agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, en términos de lo prescrito en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal y 25, de la Constitución local.

Lo anterior es así, sin perjuicio de que, en el artículo 115 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se establece que a las autoridades competentes del municipio encargadas de la renovación de los ayuntamientos en la comunidad, les corresponde informar oportunamente y por escrito al Instituto Estatal Electoral de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

Se expresó en la determinación que esta última disposición no constituye razón suficiente para liberar al instituto de las obligaciones dirigidas a dar efectividad al ejercicio de derechos político electorales de los ciudadanos, incluidos los integrantes de una comunidad indígena.

El Instituto Estatal Electoral, en el ejercicio de las atribuciones, entre otros, tiene como fines: a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Asegurar a los ciudadanos del ejercicio de los derechos político-electorales, y c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos, como se prescribe en el artículo 58, párrafo 1, incisos a), d) y e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por lo que pesa una mayor exigencia sobre dicho órgano electoral y de esa manera, no es admisible actitud alguna que implique el desconocimiento o desatención al respeto de tales derechos.

En el caso, el Instituto pudo persistir en la intención de alcanzar la conciliación o en la realización de consultas hacia la comunidad, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario (en términos de lo preceptuado en el artículo 125 del código de la materia).

Es decir, la mencionada autoridad debió disponer lo necesario, suficiente y razonable, a fin de que, de acuerdo con las tradiciones y prácticas democráticas de la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca se diera plena vigencia al derecho de votar de todos los ciudadanos que la integran; es decir, no sólo a los de la cabecera municipal.

Se precisó que la autoridad electoral, en el caso, debió hacer un uso tenaz, pertinente y constante de las atribuciones que a su cargo se prevén en el artículo 125 del código electoral local y, atendiendo a las finalidades de que se prevén en el numeral 58 de ese mismo ordenamiento jurídico, debiendo hacer lo necesario para que se realizaran pláticas de conciliación entre los integrantes de las agencias municipales, núcleos y la cabecera municipal y, en todo caso, si persistían los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad y, en su oportunidad, que el propio Consejo General resolviera lo conducente.

Una de las precisiones relevantes consistió en que no resultaba obstáculo para analizar la inconstitucionalidad y legalidad del decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, únicamente en lo que corresponde a la elección de Ayuntamiento en el municipio de San Juan de Bautista Guelache, Etna, Oaxaca, porque en primer lugar, el juicio para la protección de los derechos político-electorales está dirigido a permitir el control de la constitucionalidad de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano, y en segundo orden, ni en la Constitución Federal ni en la normatividad de la materia, se establece alguna exclusión de los actos de dichos órganos legislativos, máxime si, como ocurrió en el caso, esos actos no tienen el alcance de una ley en sentido integral; esto es, —abstracción, heteronomía, generalidad e impersonalidad—.

Es decir, no podía admitirse que actos de un Congreso local estuvieran exentos de alguna posibilidad de modificación por efecto de una sentencia que recaiga en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando revelaran alguna afectación a esta clase de derechos.

De ese modo, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, fracción v, de la Constitución federal, así como 84, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior consideró que debía disponerse en este juicio lo necesario para restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral que le habían violado.

La orden concreta de esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que, en términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 18, 22, 23, 24, párrafo 1, 109, 115, 120, 121, y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que,

mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realizaran nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Juan Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca.

Consecuentemente, se determinó que debía quedar sin efectos el Decreto número 7, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el 15 de diciembre de 2007, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por lo que se refería al municipio de San Juan Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca.

En ese orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 del código electoral local se dispuso conceder un plazo de 60 días contados desde la notificación de la sentencia, para que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca diera cumplimiento a lo que se resolvió en la misma.

Lo expuesto sin perjuicio de que el Congreso del Estado de Oaxaca, pudiera ejercer la facultad de que se establece en el artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el 59, fracciones X y XIII, y 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la parte conducente de la determinación se señaló que el Instituto Estatal Electoral, con su proceder, infringió las formalidades esenciales a que estaba obligado, de acuerdo a las atribuciones que le corresponden, por razón de su competencia.

Fue así, porque no proveyó lo necesario ni se condujo de tal manera que propiciara verdaderamente una conciliación entre los grupos representados por las agencias municipales de San Gabriel, San Miguel y La Asunción con los diversos ciudadanos de la cabecera municipal, ni menos aun, procedió a realizar la consulta a la comunidad en los términos del artículo 125 del Código de Instituciones Política y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual resultaba indispensable dada la finalidad que se persigue con ese mandamiento legal, de privilegiar la gobernabilidad democrática.

De ahí que el Instituto Estatal Electoral, como la única autoridad competente a quien corresponde la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones, así como los relacionados con la preparación de la jornada electoral, realización de cómputos y otorgamientos de constancias, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 25, párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, estaba indudablemente obligado a proveer lo necesario para su consecución.

Comentario final

El asunto antes descrito nos ubica en un contexto temporal destacado en el ejercicio jurisdiccional de la Sala Superior, esto es a finales del año 2007; el criterio que lo orientó permite advertir un avance importante en la interacción de los Tribunales Constitucionales con los Congresos Estatales, a través de las decisiones judiciales.

Digno de resaltar, es que este avance emergió de manera más apremiante en torno a las comunidades indígenas y sus pobladores.

Se advierte también como aspecto destacado, que la sentencia hizo un llamamiento a los órganos electorales autónomos, para que se involucraran en el desarrollo de la vida democrática indígena, proveyendo lo necesario para que, en su esfera de atribuciones, lleven a cabo elecciones democráticas.

En ese sentido, la Sala Superior señala firmemente en su estudio constitucional, la obligación que tienen todas las autoridades del estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, de tomar en cuenta, propiciar y garantizar el desarrollo pleno de las tradiciones y prácticas democráticas en las comunidades indígenas.

Enfatizando con esto, la necesidad de que toda autoridad realice el máximo esfuerzo para promover y fortalecer el desarrollo, la participación y la representación política conforme a los usos y costumbres que cada comunidad indígena practica.

Finalmente, uno de los elementos más relevantes de la sentencia, sin duda fue el criterio relacionado con la legitimación procesal, cuando se trate de grupos o comunidades que se encuentren comprendidos dentro del régimen de derecho consuetudinario, siguiendo un criterio abierto y comprensivo de las particularidades que revisten éstos, a fin de privilegiar el acceso a la justicia que debe asistir a ese sector social.

Fuentes consultadas

CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CIPPEO. Código de Instituciones, Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

CPELSE. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1992 y 2001.
México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LFPED. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2013, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LOPLEO. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

RICE. Reglamento Interior del Congreso del Estado